



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-868 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00868 00

Bogotá D. C., 16 de enero de 2024

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la Ms Soluciones para la Construcción S.A.S. con Nit. 901.118.036-1 por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

A su turno, el artículo 422 define lo que debe entenderse por título ejecutivo y establece que se trata de aquellas obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante o las que emanen de sentencia o de otra providencia proferida por el juez, como es la conciliación.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *«Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.»*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **conciliación** llevada a cabo en este Despacho el 6 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario **2020-00253**, únicamente por la segunda cuota, esto es, la del 30 de agosto de 2022 respectivamente, por valor de \$400.000 (archivos 03 y 04 del expediente digital y 27 y 28 del proceso ordinario).

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Intereses

Lo primero que debe advertirse es que la mora en el pago de obligaciones dinerarias no exige, en principio, que sea pactada entre las partes en el título que contiene la obligación, salvo que se pretenda aplicar una tasa de interés moratorio superior a la se genera en forma legal en los términos del artículo 1608 del Código Civil, que se causan por el simple retardo en el pago de la obligación respectiva, y mantiene su exigibilidad hasta su satisfacción.

Ahora bien, como en el presente caso no se pactó en la audiencia de conciliación intereses moratorios especiales, entiende este Despacho que esta pretensión está encaminada por la indemnización por mora, consagrada en el código civil, en forma supletoria, para la cual no es necesario cumplir el presupuesto de la constitución en mora del deudor por lo que resulta viable acceder a su reconocimiento, por cuanto lo que la genera es el retraso o mora en el pago.

En ese orden es procedente el pago de intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de \$400.000 a partir del 31 de agosto de 2022, día siguiente a la fecha máxima de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término y/o títulos de la sociedad ejecutada **SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con Nit. 901.118.036-1 en los Bancos: Av Villas, Bancoomeva, Bancolombia, Bancamía, Bancompartir, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, BBVA, BCSC, Colpatria, Davivienda, Falabella, Finandina, Pichincha, Popular, Procredit, Sudameris, Itaú, Corpbanca, Citibank S.A., Caja social, WWB S.A., Cooperativo Coopcentral, Santander de negocios de Colombia S.A., Mundo mujer S.A. Y Multibank S.A.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

Finalmente, para mejor proveer, el Despacho **ORDENARÁ OFICIAR** a Cifin-Transunión a fin de que se sirva informar si **YURI ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. 53.076.709 y la sociedad **MS SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S** identificada con nit 901.118.036-1 tienen productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese y tramítense el oficio.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO en favor de la parte ejecutante Yecid Fetecua Soler identificado con c.c. 19.344.403 y en contra de MS Soluciones para la Construcción S.A.S. identificada con Nit. 901.118.036-1, por lo siguiente:

- \$400.000 por concepto de la cuota dejada de pagar del 30 de agosto de 2022.
- Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de \$400.000 a partir del 31 de agosto de 2022.
- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000).**

TERCERO: OFICIAR a Cifin-Transunión a fin de que se sirva informar si **YURI ANDREA SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. 53.076.709 y la sociedad **MS SOLUCIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S** identificada con nit 901.118.036-1 tienen productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese y tramítense el oficio.

CUARTO: ADVERTIR que a las ejecutadas que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n° 001 del 17 de enero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32cafed956ded49d2580ee7bfa4a36483556e835e76e6b11877077398abc785**

Documento generado en 16/01/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>